

Constancia Secretarial: El 20 de octubre de 2021 ingresa al Despacho con recurso de apelación presentado en tiempo.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., trece de enero de dos mil veintidós

Radicación 2019-01410

Téngase en cuenta que el proceso de la referencia es de mínima cuantía, por lo tanto, es improcedente el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, sin embargo, se harán las siguientes aclaraciones sobre las irregularidades alegadas por la parte demandada:

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado no tuvo en cuenta la solicitud de interrogatorio de parte al demandante, solicitado por el pasivo, y no se refirió a la misma en auto de fecha 22 de julio de 2021, que fijó en lista el proceso para dictar sentencia anticipada, violentando así el derecho de defensa y debido proceso.

CONSIDERACIONES

Las irregularidades que dice le violaron sus derechos de defensa y debido por dictarse sentencia anticipada no se presentaron, por lo que pasa a explicarse:

1. En primera medida, debe precisarse que la parte demandada busca revivir etapas del proceso con ocasión de instancias que se encuentran saneadas por omisión de la interposición de los recursos respectivos en las oportunidades pertinentes, esto en razón de que, previo a dictar sentencia anticipada, se fijó el proceso en lista de conformidad con el artículo 120 del C.G.P., auto que es susceptible de reposición, y que si

bien, no se refirió al interrogatorio de parte de manera expresa, se refirió a la ausencia de pruebas pertinentes, fuera de las documentales contempladas dentro del expediente, las cuales bastaban para dictar providencia de fondo, en el proceso ejecutivo.

2. Por otra parte, en gracia de discusión, dispone el artículo 136 del C.G.P., que, si existiera nulidad, la misma se encontrará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuestión evidente en el asunto objeto de reproche, pues existiendo la oportunidad para presentar reposición o nulidad por supuestas omisiones en pruebas solicitadas, no se ejerció medio enervante alguno que promulgara los yerros en los que se pudieron incurrir y en los momentos procesales oportunos, cuestión que no es factible en la etapa actual, en atención al artículo 134 *ibídem*.

3. De igual manera, no es viable manifestar que se vulneró el derecho de defensa y debido proceso del demandado, pues se surtieron las etapas procesales pertinentes para resolver de fondo el asunto. Téngase en cuenta que la esencia del proceso ejecutivo, se circunscribe sin excepción alguna a la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer a favor de la demandante y a cargo de la demandada, todo lo cual debe constar en un título ejecutivo que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra.

Así, es expresa cuando en los documentos se determina de manera ineludible la cifra en tratándose de sumas de dinero; clara, cuando en el título consten todos elementos que la integran, esto es, identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y, exigible, cuando no se encuentra sometida a plazo o a condición o habiéndolo ya se hubiere realizado. Determinaciones y requisitos que se observaban sin ningún reparo en las pruebas documentales del asunto, conduciendo la solicitud de interrogatorio de parte, a ser una prueba evidentemente innecesaria, más cuando las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, se soportaban en pagos efectuados y reclamaciones respecto de una reestructuración del crédito; cuestiones que se argumentaban con lo estrictamente observado en la documental del expediente.

Evento del que se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, se surtieron todas las etapas pertinentes para resolver de fondo el proceso de la referencia, se otorgaron los términos legales para que cada parte expusiera sus argumentos, y surtidas las actuaciones, tratándose de un proceso ejecutivo, y sin que fuera necesario practicar pruebas evidentemente innecesarias y superfluas, se fijó en lista el asunto para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, el Juzgado confirmará la sentencia recurrida, y negará la alzada por improcedente, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición por no estar habilitado el juez para modificar o revocar su propia sentencia (artículos 318 y 285 del CGP).

TERCERO: Declarar que en la actuación adelantada no se le vulneró a la parte demandada los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por ser este un asunto de mínima cuantía y de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 001 del 14 DE
ENERO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORTIZ CARVAJAL


Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef3515feeeb09797f47b9bc968323befdd53c9a52bf3d434627b58e252ee24b**

Documento generado en 12/01/2022 05:31:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>